

En uso de las facultades que le confieren los artículos 46, 50 y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 1, 2 y 3 inciso 3) del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales Nº 7572 del 1º de febrero de 1996; los artículos 1º, 5, 6 y 20 de la Ley Forestal Nº 7575 del 5 de febrero de 1996; los artículos 1, 2, 4 y 48 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 1º, 4 y 61 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 23 de abril de 1998 y la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Considerando:

1ºQue la Ley Forestal Nº 7575 dispone que es función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales, y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país, destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables.

2ºQue la Ley Forestal establece en el artículo 20 que los bosques sólo podrán aprovecharse si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que puedan ocasionar sobre el ambiente, quedando facultada la Administración Forestal del Estado para aprobarlos según criterios de sostenibilidad certificados.

3ºQue el Plan Nacional de Desarrollo Forestal contiene Objetivos, Políticas, Metas y Actividades orientados a fomentar el uso de madera y productos forestales certificados y el instrumento de la certificación forestal; a incentivar a los propietarios de bosques que hacen buen manejo con una aprobación más expedita de los planes de manejo, y en general contempla un conjunto importante de acciones dirigidas a estimular la certificación forestal.

4ºQue a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de estas disposiciones, el Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE integró la Comisión Nacional de Certificación Forestal y mediante decreto 27695-MINAE se creó el Sistema de Acreditación y Certificación Ambiental que establece las competencias del Sistema para el reconocimiento de certificaciones y acreditaciones externas.

5ºQue a nivel mundial y regional existe la posibilidad de homologar y establecer mecanismos de reconocimiento mutuo de los diferentes sistemas de certificación y de los certificados otorgados, por ejemplo, mediante las Directivas de la Unión Europea sobre el Sistema Comunitario de Etiqueta Ecológica y el Foro Internacional de Acreditación por medio del Acuerdo Multilateral sobre Reconocimiento Recíproco.

6ºQue es competencia de la Administración Forestal del Estado, otorgar las licencias a los
“Certificadores Forestales, a propuesta de la Comisión Nacional de Certificación Forestal; correspondiéndole además regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones forestales.

7ºQue el Consejo de Manejo Forestal (conocido por sus siglas en inglés FSC) es una organización internacional que desarrolla estándares de certificación, acredita y monitorea a empresas y organizaciones certificadoras independientes; apoya el desarrollo de estándares nacionales y regionales de manejo forestal y contempla mecanismos de solución de conflictos y otros instrumentos, los cuales permiten calificarlo como un Sistema Internacional ampliamente reconocido en el mundo, considerado como la entidad más importante en materia de certificación forestal.

8ºQue los consumidores y usuarios tienen el derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato

equitativo, derechos para cuyo ejercicio la certificación puede resultar particularmente útil como mecanismo para proveer información sobre la procedencia ambientalmente amigable de un producto y de la contribución que los mismos tienen con políticas públicas en materia de bosques.

9º Que es necesario modificar el Reglamento a la Ley Forestal vigente, lo mismo que emitir normas adicionales con la finalidad de hacer efectivos estos cambios.

Por tanto, Decretan:

Artículo 1º Refórmese el Decreto Ejecutivo 25721-MINAE, Reglamento a la Ley Forestal, en su artículo 26 párrafo tercero para que se lea de la siguiente forma: Las funciones de la Comisión serán:

- a) Reconocer los sistemas de certificación internacionales o nacionales existentes o que se establezcan en el futuro como sistemas nacionales de certificación, así como a las entidades u organizaciones acreditadas ante éstos y sus respectivos sellos y logotipos y someterlos a la A.F.E. para su aprobación.
- b) Recomendar a la A.F.E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en los planes de manejo de bosque natural.
- c) Recomendar a la A.F.E. los candidatos a convertirse en certificadores.
- d) Establecer el reglamento interno de la Comisión.
- f) Solicitar a la A.F.E. la suspensión de los certificadores.
- g) Vigilar y supervisar las labores de los certificadores autorizados.

Artículo 2º Se reconoce el Sistema de Certificación Forestal del Consejo de Manejo Forestal, conocido por sus siglas en inglés como F.S.C., como un Sistema Nacional de Certificación y por tanto reconózanse los certificadores debidamente acreditados ante él y los certificados otorgados por ellos en el país. Lo anterior sin perjuicio de que en el futuro se reconozcan o desarrollen otros esquemas nacionales o internacionales que puedan ser considerados Sistemas Nacionales de Certificación.

Artículo 3º Cualquier empresa u organización o propietario de bosque y/o plantaciones forestales, que cuente con la Certificación Forestal otorgada por una entidad u organización debidamente acreditada ante un Sistema Nacional de Certificación reconocido por la Administración Forestal del Estado, gozará para todos los efectos legales de una certificación nacional y tendrá los mismos derechos y responsabilidades establecidas en la legislación para los bosques y plantaciones certificadas. Para lograr esta condición únicamente deberá presentarse la respectiva constancia de la entidad acreditada ante el Sistema Nacional de Certificación reconocido. Igualmente, la pérdida, cancelación o revocatoria de la acreditación por parte del Sistema Nacional de Certificación o del certificado por parte de la entidad u organización certificadora, conllevará inmediatamente la pérdida nacional de la acreditación y de la certificación, según sea el caso, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 4º La Comisión Nacional de Certificación Forestal y la Administración Forestal del Estado, mantendrán una base de datos actualizada, con la lista de las empresas, organizaciones y propietarios del país, que cuentan con la Certificación Forestal otorgada por entidades u organizaciones acreditadas ante el Sistema Nacional de Certificación reconocido.

Artículo 5º La A.F.E., previa recomendación de la Comisión Nacional de Certificación Forestal y de conformidad con la legislación nacional existente, podrá acreditar a otros certificadores. De cualquier decisión adoptada por la A.F.E. en esta materia, cabrá recurso de apelación ante el o la Ministra del Ambiente y Energía.

Artículo 6º De manera congruente con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento a la Ley Forestal, los planes de manejo certificados por entidades debidamente acreditadas por la A.F.E., o por algún Sistema Nacional de Certificación reconocido, serán revisados únicamente en sus aspectos legales y en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin requerir un análisis de naturaleza técnica ni de visita previa. La A.F.E., tendrá el derecho de realizar las inspecciones y auditorías posteriores y de utilizar cualquier otro mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico nacional para comprobar la legalidad y sostenibilidad del plan de manejo certificado y de adoptar las medidas y sanciones correspondientes de ser necesario. Lo anterior no implica la delegación alguna para aprobar los planes de manejo.

Artículo 7º El análisis del impacto ambiental y las correspondientes medidas de mitigación son parte integrante del plan de manejo forestal y serán adoptadas, analizadas y aprobadas como parte del proceso de certificación de los planes de manejo, de conformidad con el Principio 6 de los Principios y Criterios del Consejo del Manejo Forestal (FSC) y con los principios, criterios e indicadores nacionales para manejo de bosque establecidos en la legislación o que se establezcan en el futuro. Por ende, los planes de manejo forestal certificados no requerirán de trámite de aprobación alguno ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En caso de existir discrepancias en razón de la escala entre los mapas del Plan de Ordenamiento Ambiental y el Plan de Manejo Forestal Certificado, prevalecerá lo establecido y recomendado en el último de ellos, por ser éste un instrumento más preciso.

Artículo 8º El Gobierno Central y sus Instituciones que en lo sucesivo utilicen madera para nuevas construcciones o reparaciones de instalaciones, darán prioridad en igualdad de condiciones, a los proveedores y contratistas que ofrezcan madera proveniente de plantaciones forestales o de los bosques manejados sosteniblemente, que cuenten con una certificación forestal otorgada por una entidad u organización certificadora acreditada ante la Administración Forestal del Estado o un Sistema Nacional de Certificación, de conformidad con los términos de este decreto. En los casos en los cuales no sea factible ofrecer el cien por ciento de la madera certificada, tendrán prioridad quienes ofrezcan un mayor porcentaje de madera debidamente certificada.

Artículo 9º El Gobierno Central y sus instituciones, en igualdad de condiciones darán prioridad a los proveedores y contratistas de mobiliario u otros productos utilizados en la construcción o remodelación de edificios u oficinas, que utilicen productos forestales que cuenten con la certificación forestal. En los casos en los cuales no sea factible ofrecer el cien por ciento de los productos forestales certificados, tendrán prioridad quienes ofrezcan un mayor porcentaje de productos forestales certificados. Igualmente el Estado promoverá que otras instituciones y los consumidores del sector privado adquieran madera y productos forestales certificados utilizando por ejemplo, campañas de divulgación y concientización, mediante el establecimiento de este criterio en los estándares aplicables para otros esquemas de certificación o reconocimientos ambientales (certificado de sostenibilidad turística, bandera ecológica, etc.) según proceda, tomando en consideración la opinión de los sectores interesados.

Artículo 10. En los supuestos de los artículos 9 y 10 tanto la madera como los demás productos forestales, deberán contar con los mecanismos y controles necesarios, establecidos por las respectivas empresas certificadoras, que demuestren que la madera y los productos forestales efectivamente provienen de un bosque o plantación certificada.

Artículo 11. Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil dos. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. La Ministra de Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito. 1 vez. (Solicitud N° 2103). C-38900. (D30310-31549).